RESOLUCION N. 00179

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 01708 del 29 de agosto de 2013**, contra la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, con NIT. 900.224.507-9, por presuntamente superar los estándares máximos permisibles de emisión de ruido; acogiendo los **Conceptos Técnicos 002129 del 03 de febrero de 2010 y 03325 del 11 de junio de 2013.**

El **Auto 01708 del 29 de agosto de 2013**, fue notificado personalmente al señor PLACIDO MOLANO ROBAYO identificado con Cédula de ciudadanía 17.176.239 en calidad de representante legal de la institución religiosa denominada IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ, el día 30 de septiembre de 2013.

Así mismo fue comunicado al Procurador Delegado para asuntos Ambientales y Agrarios mediante Radicado 2013EE113330 del 03 de septiembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 29 de abril de 2014.

A través de **Auto 03657 del 30 de diciembre de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos contra de la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, con NIT. 900.224.507-9, por superar los estándares máximos

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

permisibles de emisión de ruido, ubicada en la Carrera 43B No. 04F -54 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

El **Auto 03657 del 30 de diciembre de 2013**, fue notificado personalmente al señor PLACIDO MOLANO ROBAYO identificado con Cédula de ciudadanía 17.176.239 en calidad de representante legal de la institución religiosa denominada IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ, el día 03 de octubre de 2014.

Que, para garantizar el derecho de defensa, de la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del Auto 03657 del 30 de diciembre de 2013, por el cual se formuló pliego de cargos; por lo que se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 06 de octubre de 2014, siendo la fecha límite el día 20 de octubre del mismo año.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema Forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio SDA-08-2013-902, se evidencia que la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, estando dentro del término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, presentó escrito de descargos mediante radicado 2014ER167355 del 09 de octubre de 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

Por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispuso mediante **Auto 02138 del 16 de julio de 2015,** ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante **Auto 01708 del 29 de agosto de 2013,** en contra de la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, ubicada en la Carrera 43B No. 04F -54 de la Localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

El **Auto 02138 del 16 de julio de 2015**, fue notificado personalmente al señor PLACIDO MOLANO ROBAYO, en calidad de representante legal de la institución religiosa denominada IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ, el 08 de septiembre de 2015.

En consecuencia, de lo anterior mediante radicado 2015ER172093 del 10 de septiembre de 2015, la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, presentó recurso de reposición en contra del **Auto 02138 del 16 de julio de 2015**, el cual ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución 03956 del 10 de diciembre de 2018**, resolvió no reponer y en consecuencia confirmar en su totalidad el contenido del **Auto No. 02138 del 16 de julio de 2015**, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en contra de la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOT**Á, por considerarse la conducta de ejecución instantánea.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

La Resolución 03956 del 10 de diciembre de 2018, fue notificada personalmente al señor PLACIDO MOLANO ROBAYO, en calidad de representante legal de la institución religiosa denominada IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ, el 05 de noviembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En la legislación colombiana existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

De la misma forma, existe en el ordenamiento normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, según el artículo 79 "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y el artículo 80 ordena al Estado que "…*deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*". Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones y evitar su vulneración.

A su vez, el artículo 80 de la Constitución Política preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. El inciso 2 del mencionado artículo se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado de "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública y los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

El régimen sancionador se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, expediente D-3852, magistrado ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

> "*(…) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad). (…)"*

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se tomen.

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL– LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LA LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES.

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo segundo:

> *"**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*
>
> ***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.* (…)"

El artículo 6 de la citada Ley consagra:

> *"**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO. 5.** Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables,*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

En el artículo 6 se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

"(…) *Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:*

1. *Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
2. *Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana."*

El artículo 7 de la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

"(…)

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos."*

El artículo 12 de la Ley 1333 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

> *"(…) **ARTÍCULO 12. Causales de Agravación de la Responsabilidad en Materia Ambiental.** Adiciónese el parágrafo 2 al artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 referente a las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, el cual quedará así:*
>
> ***PARÁGRAFO 2.** La reincidencia de que trata el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 aplicará a la persona jurídica, aun cuando ésta haga parte de estructuras societarias o contractuales, incluidos los consorcios o uniones temporales. En este caso la autoridad ambiental deberá individualizar la sanción, aplicando la circunstancia de agravación al reincidente en razón de su participación en el consorcio, unión temporal o estructura societaria o contractual. En todo caso respetando los términos y condiciones establecidas para el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA. (…)"*

La Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en el artículo 17 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

> *"(…) **ARTÍCULO 17. Sanciones.** Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*
>
> ***ARTÍCULO 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> *1. Amonestación escrita.*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1. *La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.*

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. *Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.*

PARÁGRAFO 5. *El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción. (…)"*

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que "*las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*."

Que el Artículo 6 de la Resolución 627 de 2006, de emisión de ruido y ruido ambiental, establece que:

"Artículo 6. Ajustes*. Los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LAeq, T, LAeq, T, Residual y nivel percentil L90, se corrigen por impulsividad, tonalidad, condiciones meteorológicas,*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

horarios, tipos de fuentes y receptores, para obtener niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, LRAeq, T, LRAeq, T, Residual y nivel percentil L90, respectivamente.

Las correcciones, en decibeles, se efectúan de acuerdo con la siguiente ecuación para los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución:

LR A(X), T = LA(X), T + (KI, KT, KR, KS)

Donde
*- **KI** es un ajuste por impulsos (dB(A))*
*- **KT** es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))*
*- **KR** es un ajuste por la hora del día (dB(A))*
*- **KS** es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))*
*- **(X)** corresponde a cualquiera de los parámetros de medida de que trata el artículo 4° de esta resolución.*

El nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, LAeq, T, solo se corrige por un solo factor K, el de mayor valor en dB(A).

***Parágrafo 1.** La determinación de los valores de ajuste para los diferentes K se efectúa de acuerdo con la metodología establecida en el Anexo 2, de la presente resolución.*

***Parágrafo 2.** Los niveles corregidos de presión sonora continuo equivalente ponderados A, -LRAeq, T -, son los que se comparan con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y ruido ambiental.*

***Parágrafo 3.** La aplicación y realización de los ajustes de que trata este artículo inician a partir de dos (2) años de la entrada en vigencia de la presente resolución. Mientras entran en vigencia los respectivos ajustes, aplican los niveles de presión sonora continuo equivalente ponderado A, sin corregir."*

Que el anexo 3 del capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 "*por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*" establece:

"f) Si la diferencia aritmética entre LRAeq,1h y LRAeq,1h, Residual es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq,1h, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual; (..)"

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que "*las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales*."

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Memorando 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el Grupo Técnico de Ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"(…) Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 0627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

*"**Artículo 21.** Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental deben contener como mínimo la siguiente información:*

-Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
-Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
-Ubicación de la medición
-Propósito de la medición.
-Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
-Tipo de instrumentación utilizado.
-Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
-Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
-Procedimiento de medición utilizado.
-En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
-Condiciones predominantes.
-Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
-Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
-Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
-Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
-Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
-Variabilidad de la(s) fuente(s).
-Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
-Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
-Conclusiones y recomendaciones.
-Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
-Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes. En el Anexo 4 se presenta un modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido. (subrayado y negrilla fuera del texto) *Por lo anteriormente citado, esta Subdirección informa a los grupos jurídicos de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual y al grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental,* ***que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido***

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

que carezcan de esta información no pueden ser tenidos en cuenta como una medición válida, y por ende se lleve a cabo lo que en derecho corresponda a aquellos expedientes aperturados que llevan o van a iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental. (Subraya y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y en particular lo preceptuado en el artículo 9, es procedente entrar a decidir la responsabilidad de la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, con respecto de las conductas por las cuales se encontró en su momento mérito para ordenar el inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el **Auto 01708 del 29 de agosto de 2013**, para lo cual, en el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a analizar el material probatorio que versa en el expediente, el análisis normativo de las disposiciones legales vigentes en la materia y así determinar si se encuentra debidamente motivada o no la imposición de sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

El principio de favorabilidad en materia ambiental establece que, en caso de duda o ambigüedad en la interpretación de una norma ambiental, se debe optar por la interpretación que resulte más favorable al medio ambiente y a la protección de los recursos naturales. Esto implica que las normas ambientales deben interpretarse de manera restrictiva en cuanto a las actividades que puedan causar daño ambiental, y extensivamente en cuanto a las medidas de protección ambiental.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo una vez analizados los hechos materia de investigación de cara del proceso sancionatorio ambiental por medio del cual se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental, el auto de formulación de cargos y las pruebas practicadas en debida forma al presente proceso sancionatorio.

Con relación al aspecto subjetivo de la conducta investigada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, "*en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*." El parágrafo primero del artículo 6 de la misma ley, establece que "*en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley*."

Respecto a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Corte Constitucional, al declarar dicha norma exequible, precisó que los parágrafos demandados no establecen una *"presunción de responsabilidad"* sino de *"culpa" o "dolo"* del infractor ambiental. Es por esto que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

En tal sentido, se deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en virtud del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024.

En términos de la Corte Constitucional, no se pasa entonces inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

Es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, por presuntamente incumplir los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, según los **Conceptos Técnicos 002129 del 03 de febrero de 2010 y 03325 del 11 de junio de 2013;** por generar ruido que traspasaron los límites del predio, en la Carrera 43B No. 04F -54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

En cuanto a la publicidad de las decisiones ambientales y la garantía del derecho de defensa y contradicción como manifestación de la garantía constitucional del debido proceso, la sociedad **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, ha sido debidamente notificada de los actos administrativos proferidos en el presente proceso sancionatorio.

Para el caso en concreto, respecto a los cargos formulados en el **Auto 03657 del 30 de diciembre de 2013,** la infracción normativa corresponde al presunto incumplimiento d*e los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, a citar:*

Decreto 948 de 1995.- "*Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire"*

*"**Artículo 45.-** Prohibición de Generación de Ruido. Prohíbase la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.*

***Artículo 51.-** Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente."*

Resolución 627 de 2006.- *"Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental."*

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

"Artículo 9. Estándares Máximos Permisibles de Emisión de Ruido: En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)) (…)"

Para el caso en concreto, una vez verificado el expediente SDA-08-2013-902, analizado los **Conceptos Técnicos 002129 del 03 de febrero de 2010 y 03325 del 11 de junio de 2013**, esta Autoridad Ambiental evidenció que el insumo no cuenta con los requisitos del artículo 21 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, en virtud del inicio del proceso sancionatorio mediante el **Auto 01708 del 29 de agosto de 2013,** en contra de la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, pues el mismo no cuenta con el reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).

Dicho lo anterior, se establece que los los Conceptos Técnicos 002129 del 03 de febrero de 2010 y 03325 del 11 de junio de 2013, no cumplen con lo dispuesto en la normatividad ambiental y en consecuencia no puede derivarse responsabilidad alguna por los hechos que se investigan, y por ende esta Secretaría procederá mediante la presente actuación administrativa a exonerar de responsabilidad la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, y en consecuencia ordenará el archivo definitivo de las actuaciones.

Finalmente, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales, razón por la cual en la parte resolutiva del presente acto administrativo se ordenará la expedición del oficio correspondiente para tal efecto.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 y 9 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.
(…)"

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de responsabilidad ambiental a la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, con NIT. 900.224.507-9, de los cargos formulados mediante el **Auto 03657 del 30 de diciembre de 2013**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la **IGLESIA DE LAS ASAMBLEAS DE DIOS BOGOTÁ**, en la Carrera 43B No. 04F -54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de conformidad con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2013-902**, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de enero del año 2025

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

Elaboró:				
DANIELA MANOSALVA RUBIO	CPS:	SDA-CPS-20242427	FECHA EJECUCIÓN:	04/12/2024
Revisó:				
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	SDA-CPS-20242183	FECHA EJECUCIÓN:	11/12/2024
Aprobó:				
GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	18/01/2025

Exp. SDA-08-2013-902

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia